

RESOLUCIÓN No. 4977

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE BRANFORD SECURITY LTDA, NIT. 830.018.834-6 Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO No.2002-012

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que mediante Resolución No.1621 del 06 de agosto de 2001, se declaró deudor a BRANFORD SECURITY LTDA, identificada con Nit.830.018.834-6, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3% correspondiente a las vigencias 1998 (enero a diciembre), 1999 (enero a diciembre) y 2000 (enero a diciembre) (folios 68 al 69), prueba obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal.

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2001, prueba que obra a folio 8 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Sede Nacional avocó conocimiento del expediente mediante Auto No.024 del 3 de mayo de 2002 (Folio 19 del cuaderno principal).

Que mediante Autos No.022 del 3 de mayo de 2002 y 19 de abril de 2016, se ordenó la investigación de bienes a cargo de la empresa demandada y librar los oficios respectivos a las entidades competentes. (folios 20 al 21 y 504 del cuaderno principal)

Que se profirió mandamiento de pago, mediante Resolución de fecha 3 de julio de 2002 en contra de BRANFORD SECURITY LTDA, identificada con Nit.830.018.834-6 (Folios 68 al 69 cuaderno principal), el cual fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2002, prueba que obra a folio 105 del cuaderno principal.

Que como consecuencia de la investigación de bienes, mediante Auto 088 del 5 de agosto de 2002, se ordenó el embargo del vehículo de placas BJB597, oficiando para tal fin a la Secretaria de Tránsito y Transporte. (folios 3 al 5 del cuaderno de medidas cautelares)

Que a folio 10 al 11 del cuaderno de medidas cautelares, el SETT mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2002, informa que la medida de embargo del vehículo de placas BJB597, fue registrada el 30 de septiembre de 2002 con oficio No.61152318.

4977 14 JUN 2019

Que mediante Auto 139 del 25 de septiembre de 2002, se ordenó el embargo de la cuota parte de uno de los socios de Branford Security Limitada identificada con Nit.830.018.834 (folio 6 cuaderno de medidas cautelares), medida que fue registrada el 27 de septiembre de 2002, según oficio de la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

Que mediante oficio del 4 de septiembre de 2002 la empresa Branford Security Limitada eleva propuesta de pago al ICBF respecto de deuda pendiente de pago, frente a la cual el funcionario ejecutor da respuesta con oficio de fecha 24 de septiembre de 2002 solicitando complementar la solicitud. (folios 111 y 113 del cuaderno principal)

Que a folio 134 al 135 del cuaderno principal obra Resolución No.1140 del 2 de julio de 2002, mediante la cual se declaró deudor a BRANFORD SECURITY LTDA, identificada con Nit.830.018.834-6, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3% correspondiente a las vigencias 1998 (enero a diciembre) y enero a diciembre de 2000. (folios 68 al 69 del cuaderno principal)

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2002, prueba que obra a folio 138 del cuaderno principal.

Que mediante Auto No.162 del 21 de octubre de 2002 el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General, avocó conocimiento de la Resolución 1140 de 2002 para ser adelantada dentro del proceso No.012-2002, y con Auto No.161 del 21 de octubre de 2002, se ordena la acumulación y a su vez proferir mandamiento de pago por la obligación contenida en la mencionada resolución. (folios 146 al 149 del cuaderno principal)

Que con Auto No.166 se profirió mandamiento de pago, respecto de la obligación contenida en la Resolución No.1140 del 21 de octubre de 2002. (folios 152 al 154 del cuaderno principal), el cual fue notificado personalmente el 18 de noviembre de 2002, prueba que obra a folio 166 del cuaderno principal.

Que mediante Auto 065 del 4 de agosto de 2004, se ordenó la ejecución dentro del proceso administrativo coactivo seguido en contra de a BRANFORD SECURITY LTDA, identificada con Nit.830.018.834-6 (folios 216 al 217 del cuaderno principal).

Que con fecha 12 de agosto de 2004 se elaboró la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutado por el término de tres días, la cual fue aprobada mediante Auto No.071 del 20 de agosto de 2004, quedando ejecutoriada el 26 de agosto de 2004. (folios 219 al 223 cuaderno principal)

Que con ocasión a la investigación de bienes se recibieron dos títulos judiciales a favor del ICBF, el título No.1303772 por valor de \$1.558.410 y No.1303773 por valor de \$23.100 (folios 251 al 252 cuaderno principal).

Que posteriormente se actualizó la liquidación del crédito con fecha 12 de diciembre de 2005, de la cual se corrió traslado al ejecutado por el término de tres días, la cual fue aprobada mediante Auto No.087 del 19 de diciembre de 2005, quedando ejecutoriada el 26 de diciembre de 2005. (folios 255 al 258 cuaderno principal)

Que mediante Auto No.010 del 6 de febrero de 2006 se ordenó hacer efectivos los títulos judiciales No.1303773 por valor de \$23.100 y No.1303772 por valor de 1.558.410, para ser aplicados a la Resolución No.1621 de 2001. (folios 260 al 261 del cuaderno principal)

Que mediante Resolución No.031 del 01 de marzo de 2007 se ordenó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas JGJ74 (folio 24 medidas cautelares) medida que fue registrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (folio 26 cuaderno de medidas).

4977 14 JUN 2019

Que con oficio de fecha 2 de noviembre de 2007 se solicitó la inmovilización de la motocicleta de placas JGJ74 (folio 28 del cuaderno de medidas cautelares), la cual fue dejada a disposición del ICBF el día 14 de febrero de 2008, de acuerdo con el informe rendido por la Policía Metropolitana de Bogotá. (folios 29 al 31 del cuaderno de medidas cautelares)

Que con Auto de fecha 20 de febrero de 2008, se ordenó la práctica del avalúo de la motocicleta de placas JGJ74 (folio 33 del cuaderno de medidas cautelares), y mediante Auto del 1 de diciembre de 2008 se fijó como avalúo del mencionado automotor \$3.300.000 y se da traslado de este a la parte ejecutada, por el termino de (3) tres días. (folios 36 al 37 cuaderno de medidas)

Que después de realizado el correspondiente avalúo del mencionado vehículo se intentó la diligencia del remate en dos oportunidades sin éxito alguno por cuanto no se presentaron postores, según consta a folios 55 y 65 del cuaderno de medidas cautelares.

Que posteriormente fue actualizada la liquidación del crédito con fechas 9 de septiembre de 2011 y 8 de noviembre de 2012 (folios 358 al 360 y 367 al 369 del cuaderno principal)

Que mediante Auto del 27 de febrero de 2015 se ordenó el embargo del vehículo de placas PKA10A, medida que fue registrada por la Secretaría de Movilidad de Envigado tal y como consta en los folios 488 al 489 cuaderno principal).

Que mediante oficio del 10 de marzo de 2015, se solicitó al Banco Bancolombia el embargo de los dineros que el deudor posea o llegue a poseer en sus cuentas bancarias y que sean susceptibles de esta medida (folio 454 del cuaderno del cuaderno principal), medida que fue registrada con oficio del 31 de marzo de 2015, prueba que obra folio 490 del cuaderno de medidas cautelares.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 13 de octubre de 2017 certificó que el valor actual del capital que registra el deudor es de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$50.719.72) (Folio 513 y 515 del cuaderno principal).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

4977-14 JUN 2019

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado el expediente se observa que los mandamientos de pago fueron notificados el 3 de julio de 2002 y el 18 de noviembre de 2002, para el caso en estudio se tomará la fecha del último mandamiento de pago, esto es el 18 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 818 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No.384 de 2008 del ICBF una vez interrumpida la prescripción, el término de los cinco años empezará acorrer de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir a partir del 18 de noviembre de 2002, y, por lo tanto es claro que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y se entiende que la obligación a cargo de la empresa BRANFORD SECURITY LTDA, identificada con Nit.830.018.834-6, se encuentra prescrita, desde 19 de noviembre de 2007, conforme lo establecen los artículos 57 de la Resolución 384 de 2008 y 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **BRANFORD SECURITY LTDA**, identificada con Nit.830.018.834-6, respecto de la obligación contenida en las Resoluciones **1621** del 06 de agosto de 2001 y **1140** del 2 de julio de 2002 por valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (**\$50.719.721**), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **2002-012** que se adelanta en contra de BRANFORD SECURITY LTDA, identificada con Nit.830.018.834-6.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

14 JUN 2019